

RESOLUCIÓN No. **8310** DE 2026

«Por la cual se recupera el código corto **85558**, asignado a la sociedad **AXESNET S.A.S.** para la provisión de contenidos y aplicaciones a través de SMS o USSD»

**LA COORDINACIÓN DEL GRUPO INTERNO DE TRABAJO DE RELACIONES
CON GRUPOS DE VALOR DE LA COMISIÓN DE REGULACIÓN DE
COMUNICACIONES**

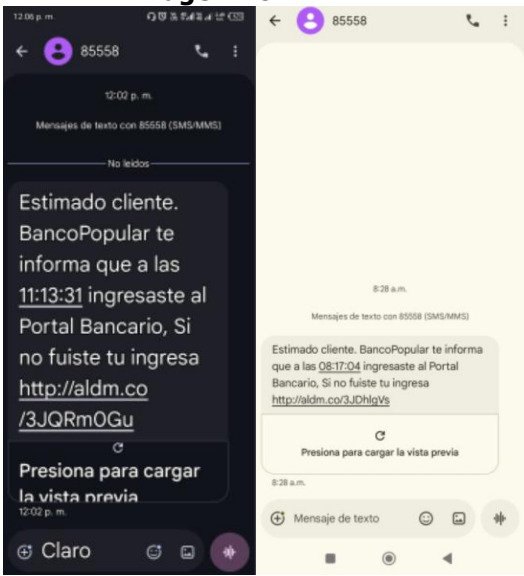
En ejercicio de sus facultades legales, y en especial las que le confiere los numerales 12 y 13 del artículo 22 de la Ley 1341 de 2009, el artículo 2.2.12.1.1.1 del Decreto 1078 de 2015, el artículo 6.1.1.9 de la Resolución CRC 5050 de 2016, el artículo 7 de la Resolución CRC 580 de 2025 y

CONSIDERANDO

1. ANTECEDENTES

El 9 de junio de 2026, por medio del radicado número 2026813410, la sociedad **BANCO POPULAR S.A.**, en adelante **BANCO POPULAR**, informó a la Comisión de Regulación de Comunicaciones (**CRC**), no haber autorizado el envío de mensajes de texto (SMS) en su nombre desde el código corto **85558** y que tampoco ha aprobado el contenido de los mensajes de texto que se han enviado desde el mencionado código corto. Asimismo, manifestó que ha recibido múltiples quejas y reportes de sus clientes relacionadas con mensajes que, según **BANCO POPULAR**, utilizan indebidamente su identidad corporativa e incluyen enlaces falsos que simulan su portal transaccional. En respaldo de lo anterior, allegó las siguientes imágenes:

Imagen No: 1



Fuente: Expediente¹

Teniendo en cuenta lo anterior, la **CRC** procedió a revisar la información asociada al código corto **85558**, evidenciando que este fue solicitado por **AXESNET S.A.S.**, en adelante **AXESNET**, bajo la modalidad de servicio «Gratuito para el usuario» ², y que el mismo fue asignado mediante Resolución CRC 3551 del 28 de febrero de 2012.

¹ Radicado número 2026813410 del 9 de junio de 2026.
² Solicitud de Asignación del código corto 85558, 201270607 del 23 de febrero de 2012.

Bajo este contexto, y después de revisar la información que reposa en el expediente, mediante comunicación con radicado de salida número 2026520388 del 17 de junio de 2026, la Coordinadora de Relaciones con Grupos de Valor de la **CRC**, en ejercicio de las funciones de Administrador de los Recursos de Identificación: **(i)** inició una actuación administrativa para la eventual recuperación del código corto **85558** debido a que presuntamente se habría configurado la causal de recuperación de códigos cortos, establecida en el numeral 6.4.3.2.8. del artículo 6.4.3.2. del Título VI de la Resolución CRC 5050 de 2016³ y **(ii)** en aplicación del párrafo 3 del artículo 6.1.1.8. de la Resolución CRC 5050 de 2016, ordenó a los Proveedores de Redes y Servicios de Telecomunicaciones (PRST), implementar las medidas necesarias en sus respectivas redes para garantizar la suspensión temporal del uso del código corto **85558**.

El inicio de la mencionada actuación administrativa fue comunicado a **AXESNET** el 17 de junio de 2026 mediante correo electrónico. Asimismo, y en aras de garantizar el derecho al debido proceso, la **CRC** le informó a **AXESNET** que, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes al recibo del mencionado correo electrónico, podría formular observaciones, presentar y solicitar pruebas. Adicionalmente, se le solicitó informar el uso que le ha dado al código corto **85558**, y allegar la autorización expresa y por escrito otorgada por **BANCO POPULAR** para el envío de mensajes de texto en su nombre desde el referido código corto.

Mediante comunicación con número de radicado 2026815991 del 8 de julio de 2026, **AXESNET** se pronunció sobre el inicio de la mencionada actuación administrativa y allegó la información que consideró pertinente.

2. PRONUNCIAMIENTO DE AXESNET

En su escrito, **AXESNET** manifestó que, luego de efectuar una validación interna, identificó que el mensaje objeto de la reclamación fue enviado a través de la cuenta asociada al cliente **F & C INGENIERÍA INTEGRAL S.A.S.**, vinculado por medio de un distribuidor autorizado de sus servicios. Señaló que dicho distribuidor no aplicó los procedimientos de conocimiento del cliente establecidos por la compañía durante el proceso de vinculación, lo que ocasionó que el expediente del cliente se encontrara incompleto y no contara con la totalidad de los soportes requeridos para su adecuada identificación y validación, entre ellos el certificado de existencia y representación legal vigente, la copia del documento de identidad del representante legal y la autorización para el uso del código corto, además de otros documentos exigidos por sus políticas y procedimientos internos.

Indicó que la ausencia de dicha información le impidió realizar una validación integral de la identidad del cliente y que, una vez tuvo conocimiento del caso, procedió a contactar al cliente utilizando la información de contacto suministrada por el distribuidor, con el fin de solicitar la documentación necesaria para validar la vinculación y atender el requerimiento de esta Comisión. Agregó que, pese a los múltiples intentos de contacto realizados a través de los diferentes canales disponibles, no fue posible obtener respuesta. En virtud de lo anterior, señaló que, con fundamento en los hallazgos de la investigación interna, la información recopilada y la ausencia de respuesta por parte del cliente, se identificaron elementos que permitían concluir razonablemente que la identidad utilizada durante el proceso de vinculación correspondía a un caso de suplantación, razón por la cual activó los protocolos internos establecidos para este tipo de situaciones.

Asimismo, **AXESNET** indicó que suspendió la cuenta asociada al envío del mensaje objeto de la reclamación, bloqueó cualquier nueva operación relacionada con dicho registro e inició una revisión integral del proceso de vinculación administrado por el distribuidor, fortaleciendo los mecanismos de validación documental, conocimiento del cliente y debida diligencia aplicables.

³Resolución CRC 5050 de 2016. Título VI, Artículo 6.4.3.2. Causales de recuperación de la numeración de códigos cortos para SMS y USSD. «El Administrador de los Recursos de Identificación podrá recuperar total o parcialmente la numeración de códigos cortos para SMS y USSD asignada conforme el procedimiento de recuperación establecido en el artículo 6.1.1.8. de la presente resolución, cuando el asignatario incumpla con alguno de los criterios de uso eficiente establecidos en el artículo 6.4.3.1. de la presente resolución, o incurra en alguna de las siguientes causales de recuperación: 6.4.3.2.1. Cuando el asignatario incumpla alguna de las obligaciones generales definidas en el numeral 6.1.1.6.2. del ARTÍCULO 6.1.1.6. de la SECCIÓN 1 del CAPÍTULO 1 del TÍTULO VI, 6.4.3.2.2 Cuando los códigos cortos asignados presenten un uso diferente a aquél para el que fueron asignados, (...) 6.4.3.2.8. Cuando a través de esta numeración se envíen mensajes en nombre de terceros que no hayan autorizado expresamente y por escrito su envío o contenido (...)».

Finalmente, señaló que, como resultado de la investigación interna, se evidenció que el distribuidor incumplió los procedimientos de conocimiento del cliente y las políticas de vinculación establecidas por la compañía, motivo por el cual inició el proceso de terminación de la relación contractual con este.

3. CONSIDERACIONES DE LA CRC

3.1. COMPETENCIA

En virtud de lo dispuesto en los numerales 12 y 13 del artículo 22 de la Ley 1341 de 2009⁴, modificado por el artículo 19 de la Ley 1978 de 2019, la **CRC** tiene la función de regular y administrar los recursos de identificación utilizados en la provisión de redes y servicios de telecomunicaciones, y administrar el uso de los recursos de numeración, identificación de redes de telecomunicaciones y otros recursos escasos, diferentes al espectro radioeléctrico y al nombre de dominio de internet bajo el código del país correspondiente a Colombia -.co-.

Asimismo, el Decreto 1078 de 2015, establece que **(i)** para preservar y garantizar el uso adecuado de los recursos técnicos, la **CRC** debe administrar los planes básicos de acuerdo con lo establecido en la Ley y siguiendo los principios de neutralidad, transparencia, igualdad, eficacia, publicidad, moralidad y promoción de la competencia⁵; **(ii)** la mencionada administración, comprende las modificaciones y/o adiciones que se hagan a la estructura de la numeración, a los mapas de numeración, a los cuadros contenidos en el plan y a cualquier otro aspecto que requiera ser incluido dentro de este⁶; **(iii)** los números, bloques de numeración, códigos, prefijos, entre otros, son recursos públicos y pertenecen al Estado, el cual tiene la potestad de asignarlos a los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones y por lo tanto también podrá recuperarlos cuando se den las condiciones que determine la **CRC**, pues la asignación de dichos recursos no otorga ningún derecho de propiedad sobre ellos⁷.

En cumplimiento de lo anterior, por medio del Título VI de la Resolución CRC 5050 de 2016 la **CRC** definió quienes pueden ser los sujetos asignatarios de los recursos de identificación (incluidos los códigos cortos), los procedimientos para su gestión y atribución, la recopilación y actualización de los datos relativos a este recurso numérico, entre otros aspectos.

Adicionalmente y en lo relacionado con la recuperación de los códigos cortos, la Resolución CRC 5050 de 2016 establece que **(i)** previa actuación administrativa, la **CRC** puede recuperar los recursos de identificación que han sido asignados (entre estos los códigos cortos) cuando se haya configurado alguna de las causales de recuperación establecidas en el artículo 6.4.3.2 de la mencionada resolución o cuando el código corto sea utilizado de forma ineficiente⁸ y **(ii)** las

⁴ Ley 1341 de 2009, artículo 22. «Funciones de la Comisión de Regulación de Comunicaciones. Son funciones de la Comisión de Regulación de Comunicaciones respecto de la provisión de redes y servicios de telecomunicaciones (...) las siguientes: (...) 12. Regular y administrar los recursos de identificación utilizados en la provisión de redes y servicios de telecomunicaciones y cualquier otro recurso que actualmente o en el futuro identifique redes y usuarios, salvo el nombre de dominio de Internet bajo el código del país correspondiente a Colombia -.co-,, 13. Administrar el uso de los recursos de numeración, identificación de redes de telecomunicaciones y otros recursos escasos utilizados en las telecomunicaciones, diferentes al espectro radioeléctrico».

⁵ Decreto 1078 de 2015. Art. 2.2.12.1.1.1. «Administración de los planes técnicos básicos. La Comisión de Regulación de Comunicaciones deberá administrar los planes técnicos básicos, de conformidad con las disposiciones contenidas en este Título y siguiendo los principios de neutralidad, transparencia, igualdad, eficacia, publicidad, moralidad y promoción de la competencia con el fin de preservar y garantizar el uso adecuado de estos recursos técnicos».

⁶ Decreto 1078 de 2015. Art. 2.2.12.5.3. Administración de los planes técnicos básicos. (...) «La administración del plan de numeración comprenderá las modificaciones y/o adiciones que se hagan a la estructura de la numeración, a los mapas de numeración, a los cuadros contenidos en el plan y a cualquier otro aspecto que requiera ser incluido dentro del mencionado plan».

⁷ Decreto 1078 de 2015. Art. 2.2.12.1.2.5. «Naturaleza de la numeración. Los números, bloques de numeración, códigos, prefijos, entre otros, son recursos públicos y pertenecen al Estado, el cual puede asignarlos a los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones y recuperarlos cuando se den las condiciones que determine la Comisión de Regulación de Comunicaciones para la recuperación de éstos. La asignación de dichos recursos a los operadores no les otorga derecho de propiedad alguno sobre ellos. Los recursos asignados no podrán ser transferidos por los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones, sin la autorización de la Comisión de Regulación de Comunicaciones».

⁸ Resolución 5050 de 2016. Art. 6.1.1.8. «Recuperación de los recursos de identificación. Cuando el Administrador de los Recursos de Identificación, mediante los mecanismos de verificación de uso diseñados para tal fin, detecte la presunta configuración de alguna de las causales de recuperación establecidas o el

funciones del administrador de los recursos de identificación, incluidas las relacionadas con la expedición de los actos administrativos de asignación, devolución y recuperación de todos los recursos de identificación bajo la responsabilidad de la **CRC**, fueron delegadas al Coordinador del Grupo Interno de Trabajo de Relacionamiento con Agentes⁹. Con ocasión a la expedición de la Resolución CRC 580 del 14 de octubre de 2025¹⁰, el referido grupo interno de trabajo hoy se denomina Grupo Interno de Trabajo de Relaciones con Grupos de Valor.

Así las cosas, el Coordinador del Grupo Interno de Trabajo de Relaciones con Grupos de Valor, es competente para adelantar las actuaciones administrativas a que haya lugar cuando advierta la presunta configuración de alguna de las causales de recuperación, o el posible incumplimiento de las obligaciones generales y criterios de uso eficiente por parte de los asignatarios de recursos de identificación, y así poder determinar si hay o no lugar a su recuperación.

3.2. EL MARCO NORMATIVO DE LOS CÓDIGOS CORTOS

Tal como se mencionó en el acápite anterior, la **CRC**, en cumplimiento de las funciones descritas en la Ley 1341 de 2009, modificada por la Ley 1978 de 2019, y conforme a lo dispuesto en el Decreto 25 de 2002, compilado en el Decreto 1078 de 2015, regula el marco regulatorio aplicable a los recursos de identificación, así como los procedimientos para su gestión y atribución, garantizando que estos se desarrollen de manera transparente y no discriminatoria.

Este marco regulatorio fue establecido en las Resoluciones CRC 3501 de 2011, 5968 de 2020 y 6522 de 2022, compiladas en el título VI de la Resolución CRC 5050 de 2016, donde se fijaron las condiciones de acceso a las redes de telecomunicaciones por parte de Proveedores de Contenidos y Aplicaciones –PCA- a través de mensajes cortos de texto (SMS) y mensajes USSD¹¹ sobre redes de telecomunicaciones de servicios móviles, y a su vez se definió la estructura de la numeración de códigos cortos para la provisión de contenidos y aplicaciones a través de SMS/USSD, así como el procedimiento para la asignación, obligaciones generales, criterios de uso eficiente y causales de recuperación de este recurso numérico.

Teniendo en cuenta lo anterior, el artículo 6.4.1.3. de la Resolución CRC 5050 de 2016 señala que la CRC asigna los códigos cortos a quienes provean servicios de contenidos o aplicaciones a través de mensajes cortos de texto (SMS), es decir, a los PCA y a los integradores tecnológicos. En el mismo sentido, los Proveedores de Redes y Servicios de Telecomunicaciones (PRST) que presten servicios de contenidos o aplicaciones, pueden solicitar la asignación de sus propios códigos cortos en calidad de PCA.

Igualmente, el artículo 6.4.3.2 de la Resolución CRC 5050 de 2016, dispone que la CRC puede recuperar los códigos cortos asignados, previo agotamiento de la respectiva actuación administrativa, cuando constate que el asignatario incurrió en alguna de las causales detalladas en el mencionado artículo o incumplió alguno de los criterios de uso eficiente consagrados en el artículo 6.4.3.1. de la misma resolución.

En conclusión, y como se ha indicado previamente, es claro que en la regulación está establecido que la asignación de los recursos de identificación, incluidos los códigos cortos, no otorga derecho de propiedad sobre los mismos, es decir, dicha asignación únicamente confiere el derecho al uso, en la medida en que estos recursos son de propiedad pública y, de acuerdo con su naturaleza, están categorizados como escasos.

presunto uso ineficiente de algún recurso de identificación asignado, adelantará el procedimiento de recuperación establecido en este artículo, teniendo en cuenta lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) para las actuaciones administrativas».

⁹ Resolución 5050 de 2016. Art. 6.1.1.9. «Delegación de la administración de los recursos de identificación. Delegar en el funcionario de la Comisión de Regulación de Comunicaciones que haga las veces de Coordinador del Grupo Interno de Trabajo de Relacionamiento con Agentes las funciones del Administrador de los Recursos de Identificación, incluidas la expedición de los actos administrativos de asignación, devolución y recuperación de todos los recursos de identificación bajo la responsabilidad de la CRC».

¹⁰ "Por medio de la cual se establecen las funciones de los grupos internos de trabajo de la CRC".

¹¹ «En el año 2014, la CRC consideró necesario extender el ámbito de la Resolución CRC 3501 de 2011, modificando su objeto de aplicación y las demás disposiciones contenidas en dicho acto, de modo que resulten igualmente aplicables a los servicios basados en la utilización de USSD. Así mismo, debido a la poca demanda histórica del servicio de mensajería MMS (Multimedia Message Service), se consideró pertinente retirar de la regulación las obligaciones relacionadas con este tipo de mensajería móvil que se encuentran incluidas en el Título 1, el Capítulo 1 del Título 2 y el Capítulo 4 del Título 4 de la Resolución CRC 5050 de 2016».

3.3. ANÁLISIS DE LA CAUSAL DE RECUPERACIÓN OBJETO DE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA

Como se mencionó anteriormente, la presente actuación administrativa fue iniciada con el fin de determinar si es procedente la recuperación del código corto **85558**, asignado a **AXESNET**. Lo anterior, en atención a las quejas recibidas por la **CRC** por parte del **BANCO POPULAR**, mediante las cuales se puso en conocimiento de esta Entidad del presunto uso indebido del referido recurso de identificación.

De acuerdo con lo establecido en el radicado número 2026520388 del 17 de junio de 2026, por medio del cual inició la actuación administrativa, la **CRC** en ejercicio de sus funciones, procederá a determinar si **AXESNET**, como asignataria del código corto **85558**, incurrió o no en la causal de recuperación de códigos cortos, establecida en el numeral 6.4.3.2.8. del artículo 6.4.3.2. del Título VI de la Resolución CRC 5050 de 2016¹², por el presunto envío de mensajes de texto en nombre de terceros sin autorización expresa y por escrito.

3.3.1. SOBRE LA CAUSAL DE RECUPERACIÓN ESTABLECIDA EN EL NUMERAL 6.4.3.2.8. DEL ARTÍCULO 6.4.3.2. DE LA RESOLUCIÓN CRC 5050 DE 2016

El numeral 6.4.3.2.8. del artículo 6.4.3.2. del Título VI de la Resolución CRC 5050 de 2016, establece que la **CRC** podrá recuperar códigos cortos asignados, cuando desde estos «se envíen mensajes en nombre de terceros que no hayan autorizado expresamente y por escrito su envío o su contenido».

En el presente caso, la actuación administrativa se inició a partir de la comunicación remitida a la CRC por parte del **BANCO POPULAR**, mediante la cual dicha entidad informó la recepción de mensajes de texto (SMS) enviados desde el código corto **85558**, en los que se utilizaba su nombre, sin que existiera autorización expresa y por escrito para el envío de mensajes en su nombre desde ese recurso de identificación, conforme a lo previsto en la normativa vigente.

De acuerdo con la información que obra en el expediente, la CRC evidenció que el código corto **85558** fue asignado a la sociedad **AXESNET** bajo la modalidad «Gratuito para el Usuario», y que, en el marco de la presente actuación administrativa, se allegaron elementos que dan cuenta del envío de mensajes de texto en los que se utiliza la identidad del **BANCO POPULAR**, incluyendo contenidos asociados al acceso al portal bancario y enlaces para interacción del usuario, respecto de los cuales el **BANCO POPULAR** manifestó expresamente no haber autorizado su envío ni el uso de su nombre.

En este sentido, a partir de la información remitida por **BANCO POPULAR**, así como de las evidencias documentales incorporadas al expediente, esta Comisión advirtió la posible configuración de la causal de recuperación prevista en el numeral 6.4.3.2.8 del artículo 6.4.3.2 de la Sección 3 del Capítulo 4 del Título VI de la Resolución CRC 5050 de 2016, en tanto se evidenció el envío de mensajes en nombre de un tercero sin que medie autorización expresa y por escrito para tal efecto.

Por su parte, **AXESNET** manifestó que el mensaje objeto de la actuación administrativa fue enviado a través de la cuenta asociada al cliente **F & C INGENIERÍA INTEGRAL S.A.S.**, vinculado por medio de un distribuidor autorizado de sus servicios. Indicó que, luego de efectuar una validación interna, identificó que dicho distribuidor no aplicó los procedimientos de conocimiento del cliente establecidos por la compañía durante el proceso de vinculación, lo que ocasionó que el expediente del cliente se encontrara incompleto y no contara con la totalidad de los soportes requeridos para su adecuada identificación y validación.

Adicionalmente, señaló que la ausencia de dicha información le impidió realizar una validación integral de la identidad del cliente y que, con fundamento en los hallazgos de la investigación interna, identificó elementos que permitían concluir razonablemente que la identidad utilizada durante el proceso de vinculación correspondía a un posible caso de suplantación, razón por la cual suspendió la cuenta asociada al envío del mensaje, bloqueó nuevas operaciones relacionadas con dicho registro e inició una revisión integral del proceso de vinculación administrado por el

¹²Resolución CRC 5050 de 2016. Título VI, Artículo 6.4.3.2. «Causales de recuperación de la numeración de códigos cortos para SMS y USSD. El Administrador de los Recursos de Identificación podrá recuperar total o parcialmente la numeración de códigos cortos para SMS y USSD (...) cuando el asignatario incumpla con alguno de los criterios de uso eficiente establecidos en el artículo 6.4.3.1. de la presente resolución o incurra en alguna de las siguientes causales de recuperación: (...) 6.4.3.2.8. Cuando a través de esta numeración se envíen mensajes en nombre de terceros que no hayan autorizado expresamente y por escrito su envío o contenido (...)».

distribuidor. Asimismo, indicó que fortaleció los mecanismos de validación documental, conocimiento del cliente y debida diligencia aplicables, y que inició el proceso de terminación de la relación contractual con el distribuidor al evidenciar el incumplimiento de los procedimientos de conocimiento del cliente y de las políticas de vinculación establecidas por la compañía.

No obstante, a partir de los elementos de prueba, esta Comisión evidenció que desde el código corto **85558** se efectuó el envío de SMS en los que se utiliza el nombre de un tercero que manifestó de forma expresa no haber autorizado ni el envío ni el contenido de estos. En consecuencia, se advierte la ausencia de la autorización expresa y por escrito por parte del tercero involucrado.

Los argumentos expuestos por **AXESNET**, orientados a señalar que no fue posible realizar una validación integral de la identidad del cliente y que, con fundamento en los hallazgos de la investigación interna, la información recopilada y la ausencia de respuesta por parte del cliente, se concluyó que la identidad utilizada durante el proceso de vinculación correspondía a un posible caso de suplantación, no desvirtúan la constatación objetiva de la causal, pues tales circunstancias no alteran el hecho de que, a través del código corto asignado, se enviaron mensajes en nombre de un tercero sin contar con su autorización expresa y por escrito.

En este sentido, resulta necesario precisar que, en su calidad de asignatario del código corto **85558**, **AXESNET** es responsable frente a la CRC por el uso adecuado del recurso de identificación y por el cumplimiento de las obligaciones asociadas a su asignación, sin que las circunstancias expuestas por el asignatario modifiquen los deberes regulatorios derivados de dicha asignación. Aquella condición implica el deber de garantizar que la utilización del recurso se ajuste a las condiciones previstas en la Resolución CRC 5050 de 2016.

En consecuencia, el hecho de que el asignatario manifieste que no le fue posible realizar una validación integral de la identidad del cliente o que esta correspondía a un posible caso de suplantación, no traslada ni excluye las obligaciones regulatorias derivadas de su condición de asignatario, ni releva la exigencia de verificar que el uso del código corto cuente con las autorizaciones previstas en la normativa vigente.

Tampoco resulta suficiente para desvirtuar la causal de recuperación que **AXESNET** haya adoptado, con posterioridad a la identificación de los hechos, medidas como la suspensión de la cuenta asociada al envío del mensaje objeto de la reclamación, el bloqueo de nuevas operaciones relacionadas con dicho registro, el fortalecimiento de sus mecanismos de validación o el inicio del proceso de terminación de la relación contractual con el distribuidor. Si bien dichas actuaciones evidencian una reacción frente a la situación y la adopción de acciones orientadas a su contención, no alteran el hecho de que, se permitió el envío de SMS a través del código corto asignado, sin contar con la autorización expresa y por escrito del tercero cuyo nombre fue utilizado en los mensajes.

En consecuencia, los argumentos expuestos por **AXESNET** no desvirtúan la configuración de la causal de recuperación, por cuanto se acreditó que, a través del código corto asignado, se enviaron mensajes en nombre de un tercero sin que mediara la autorización expresa y por escrito exigida por la regulación. En ese sentido, al momento del envío no se contaba con el soporte documental requerido para acreditar dicha autorización.

Por lo anterior, con fundamento en la información y las pruebas allegadas en el marco de la presente actuación administrativa, esta Comisión considera acreditada la configuración de la causal de recuperación establecida en el numeral 6.4.3.2.8 del artículo 6.4.3.2 de la Sección 3 del Capítulo 4 del Título VI de la Resolución CRC 5050 de 2016, en relación con el uso del código corto **85558** asignado a **AXESNET**.

En consecuencia, procede la recuperación del citado código corto.

4. DEL TRASLADO A OTRAS ENTIDADES: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES Y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

De acuerdo con lo establecido en el artículo 19 de la Ley 1581 de 2012, la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO** (en adelante, **SIC**), a través de la Delegatura para la Protección de Datos Personales, es la encargada de ejercer la función de vigilancia para garantizar que, en

el tratamiento de datos personales, se respeten los principios, derechos, garantías y procedimientos previstos en la ley.

En este sentido, corresponde a la **SIC** adelantar las investigaciones para poder determinar si el tratamiento de datos personales se ha dado bajo los presupuestos establecidos en la normativa vigente y, como resultado de estas actuaciones, ordenar las medidas que resulten necesarias para hacer efectivo el derecho de hábeas data.

Así las cosas, teniendo en cuenta que dentro del presente trámite administrativo una entidad financiera puso en evidencia el presunto manejo de información protegida por fuera de las reglas contenidas en la Ley 1581 de 2012 de Habeas Data, esta Comisión, en cumplimiento de lo ordenado en el artículo 21 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), remitirá la presente resolución, junto con el expediente administrativo correspondiente, a dicha entidad, para que, de considerarlo procedente, adelante las actuaciones a que haya lugar dentro del ámbito de sus competencias.

Así mismo, teniendo en cuenta que los hechos analizados dentro de la presente actuación administrativa podrían estar relacionados con la utilización no autorizada del nombre de una entidad financiera para el envío de mensajes de texto a usuarios, la CRC también remitirá la presente resolución junto con el expediente administrativo a la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, para lo de su competencia.

En este contexto, debe resaltarse que, ejecutoriada esta decisión, **AXESNET** deberá cancelar el tráfico de mensajes de texto (SMS) a través del código corto recuperado y, por tanto, gestionar la desactivación de este recurso de identificación en su red y las redes correspondientes de los operadores móviles, según corresponda.

Adicionalmente, es importante recordar que cualquier uso de un código corto sin contar con la autorización correspondiente, es considerada una violación de la regulación general del sector de tecnologías de la información y las comunicaciones y, por tanto, puede ser sancionada por el **MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES** (MinTIC). Por lo anterior, se recalca el deber que le asiste a la sociedad mencionada de tomar las medidas a que haya lugar para evitar el uso del código corto objeto de esta actuación una vez sea recuperado, so pena de que MinTIC imponga las sanciones de ley a que haya lugar. Se comunicará la presente decisión a dicha entidad para su conocimiento.

Finalmente, con fundamento en lo establecido en el artículo 6.1.1.8 de la Resolución CRC 5050 de 2016, una vez ejecutoriada esta decisión, se procederá a cambiar el estado del recurso de identificación objeto de recuperación, de "Asignado" a "Reservado" en el Sistema de Información y Gestión de Recursos de Identificación (SIGRI), por un periodo de un (1) mes, contado a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, con el objeto de minimizar posibles riesgos a la hora de una nueva implementación. Así mismo, una vez ejecutoriada la presente resolución, se comunicará a los Proveedores de Redes y Servicios de Telecomunicaciones (PRST) para que el prestador correspondiente proceda con la desactivación de dicho recurso en su red.

En virtud de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO 1. Recuperar el código corto **85558** para la provisión de contenidos y aplicaciones que había sido asignado a **AXESNET S.A.S.** de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO. Modificar el estado del código corto **85558** de "Asignado" a "Reservado" en el Sistema de Información y Gestión de Recursos de Identificación (SIGRI), por un periodo de un (1) mes, contado a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo.

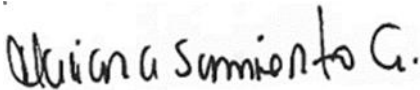
ARTÍCULO 2. Comunicar, una vez ejecutoriada la presente resolución, a los Proveedores de Redes y Servicios de Telecomunicaciones para que el prestador correspondiente mantenga la desactivación de ese recurso en su red.

ARTÍCULO 3. Remitir copia de la presente resolución, así como del expediente de la actuación administrativa a la Delegatura para la Protección de Datos Personales de la Superintendencia de Industria y Comercio, a la Fiscalía General de la Nación y al Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, para lo de su competencia.

ARTÍCULO 4. Notificar personalmente la presente Resolución al Representante Legal de **AXESNET S.A.S.**, o a quien haga sus veces, de conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, advirtiéndole que contra la misma procede el recurso de reposición, que debe interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

Dada en Bogotá D.C., a los 30 días del mes de julio de 2026.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARIANA SARMIENTO ARGÜELLO
Coordinadora de Relaciones con Grupos de Valor

Radicado: 2026815991
Trámite: 115503
Elaborado por: Sergio Bohorquez
Revisado por: José Felipe Zequeda Torrado